

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1

Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado según Acta No. 360

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiséis (2.026).

VISTOS

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por **ÁNGELA MARCELA DANGONG MÓVIL**, contra el fallo proferido el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de **LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN**, y la

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la cual se resolvió declarar la improcedencia de la acción de tutela.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En el escrito de tutela, la accionante plantea una controversia de relevancia constitucional derivada de su participación en el concurso público de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación para proveer el cargo de “*Asistente 4*”, estructurando su reclamación en torno a una presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa y acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.

Desde el plano fáctico, sostiene que acreditó integralmente los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria, los cuales fueron verificados y validados por la entidad en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP). En particular, afirma haber demostrado su formación profesional como abogada, título reconocido como válido, y una experiencia relacionada superior a la exigida, respaldada en ocho certificaciones laborales que suman cuarenta y ocho (48) meses, igualmente validadas en dicha fase inicial.

Indica que, superada la etapa eliminatoria del concurso mediante la obtención de puntajes aprobatorios en las pruebas escritas (66,00 en competencias básicas, generales y funcionales, y 60,00 en competencias comportamentales), accedió a la fase de valoración de antecedentes (VA), la cual tiene un peso del 30% dentro del puntaje total. No obstante, aduce que en esta etapa se produjo una indebida y arbitraria calificación de sus antecedentes, al asignársele únicamente 15,00 puntos (4,50 ponderados), lo que incidió directamente en su puntaje final (50,10) y su ubicación en el puesto 222, por fuera de la lista de elegibles.

La inconformidad central del accionante se fundamenta en la presunta subvaloración de sus credenciales académicas y de su experiencia profesional. En relación con la educación formal, afirma que solo se le reconoció el título profesional, omitiéndose cualquier ponderación adicional; respecto de la educación informal, señala que, pese a haber aportado diversos cursos y seminarios, únicamente se validó un diplomado, excluyéndose los demás sin una motivación clara, suficiente y verificable. En cuanto a la experiencia relacionada, manifiesta que solo fue objeto de puntuación un vínculo laboral (Técnico II en la Fiscalía), mientras que las demás certificaciones, previamente validadas en la etapa de VRMCP, no fueron tenidas en cuenta para efectos de asignación de puntaje.

Aduce que la respuesta brindada por la entidad, limitada a indicar de manera genérica que “*se valoraron todos los documentos*”, carece de la debida fundamentación técnica y jurídica, configurándose así una vulneración del debido proceso administrativo, en su dimensión de motivación de los actos, así como de los principios de transparencia y mérito que rigen el acceso a la función pública. En su criterio, de haberse efectuado una valoración integral y coherente de sus antecedentes, el puntaje obtenido habría sido sustancialmente superior, lo cual habría incidido en su posición en el escalafón y, eventualmente, en su inclusión dentro de la lista de elegibles.

Finalmente, la accionante invoca la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal, bajo el argumento de la inminencia de un perjuicio irremediable, derivado de la consolidación de la lista de elegibles y la posibilidad de que se efectúen nombramientos en propiedad, lo que tornaría ineficaz cualquier otro medio de defensa judicial. En consecuencia, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y, como medidas concretas, la orden de reevaluación integral de la valoración de

antecedentes, su eventual inclusión en la lista de elegibles conforme al puntaje corregido, y la adopción de una medida provisional consistente en la suspensión de los efectos de los nombramientos derivados de la lista cuestionada, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción constitucional.

DEL FALLO IMPUGNADO

En las consideraciones del fallo de primera instancia, el Juzgado estructuró su análisis a partir de los presupuestos de procedencia de la acción de tutela, particularmente en lo relativo a la inexistencia de vulneración iusfundamental y al carácter subsidiario y residual del mecanismo constitucional.

En primer lugar, el Despacho abordó el estudio de la alegada vulneración de derechos fundamentales, apoyándose en la jurisprudencia constitucional, especialmente en la Sentencia T-130 de 2014, para reiterar que la procedencia del amparo exige la acreditación de una acción u omisión concreta, real y verificable atribuible a la autoridad accionada. Bajo este marco, precisó que la tutela no está llamada a prosperar frente a situaciones hipotéticas, eventuales o carentes de materialización jurídica, en tanto ello desnaturalizaría su finalidad, afectaría el debido proceso de la parte accionada y comprometería la seguridad jurídica. A partir de tales premisas, concluyó que en el caso sub examine no se acreditó la existencia de un agravio cierto y actual, sino una inconformidad subjetiva de la accionante frente a los resultados del concurso, insuficiente para estructurar una vulneración constitucional.

En segundo término, el Juzgado examinó el requisito de subsidiariedad, destacando que, conforme al artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces. En ese sentido, enfatizó que las controversias derivadas de concursos de méritos, en particular aquellas relacionadas con la legalidad de los actos administrativos que los rigen, deben ser ventiladas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, escenario natural para debatir este tipo de actuaciones.

Así mismo, el Despacho resaltó que la accionante no demostró la ineficacia de dichos mecanismos ordinarios ni la configuración de un perjuicio irremediable que habilitara la tutela como mecanismo transitorio. Por el contrario, evidenció que existieron oportunidades procesales específicas dentro del concurso, como el término de reclamaciones frente a los resultados de la valoración de antecedentes, que no fueron ejercidas por la interesada, lo cual condujo a la firmeza de los actos administrativos cuestionados y desvirtuó la alegada urgencia o indefensión.

En desarrollo del análisis, el Juzgado también incorporó consideraciones sobre la naturaleza de la carrera administrativa y el principio del mérito, resaltando, con fundamento en la jurisprudencia constitucional, que el acceso a cargos públicos se rige por reglas objetivas previamente definidas en la convocatoria, las cuales garantizan la igualdad entre los aspirantes y la transparencia del proceso.

En esa línea, precisó que la verificación de requisitos mínimos no constituye un factor de puntuación, sino una condición habilitante, y que las etapas del concurso están sometidas a términos y reglas perentorias que no pueden ser desconocidas ni reabiertas a través de la acción de tutela, so pena de afectar la seguridad jurídica y la lógica del sistema meritocrático.

Adicionalmente, el Despacho reiteró que la acción de tutela no puede convertirse en una instancia paralela para controvertir decisiones administrativas ni en un mecanismo alternativo para suplir la inactividad procesal del interesado, pues ello implicaría desnaturalizar su carácter excepcional y desplazar indebidamente la competencia del juez natural.

En consecuencia, al no evidenciarse una conducta antijurídica atribuible a las entidades accionadas, al existir medios judiciales ordinarios idóneos y eficaces para la protección de los derechos invocados, y al no acreditarse la configuración de un perjuicio irremediable, el Juzgado concluyó que la acción de tutela resultaba improcedente. En tal virtud, resolvió declarar la improcedencia del amparo solicitado, en garantía de los principios de subsidiariedad, seguridad jurídica y respeto por la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

LA IMPUGNACIÓN.

Dentro del término legal, la accionante formuló una crítica estructurada al fallo de primera instancia, orientada a desvirtuar los fundamentos de improcedencia declarados por el Juzgado y a demostrar la configuración de una vulneración iusfundamental susceptible de protección por vía de tutela, incluso en el marco de un concurso de méritos.

En primer lugar, identifica como eje del error judicial la indebida aplicación de la regla de subsidiariedad, al considerar que el Despacho realizó un análisis abstracto y mecánico de la existencia de medios ordinarios de defensa judicial, sin atender a la excepción consolidada en la jurisprudencia constitucional. En ese sentido, sostiene que, si bien la acción de tutela no constituye el mecanismo ordinario para controvertir actos administrativos derivados de concursos, sí procede de manera excepcional cuando se acredita una vulneración directa de derechos fundamentales, especialmente el debido proceso, la igualdad y el acceso a cargos públicos, y cuando el medio contencioso-administrativo carece de eficacia material, particularmente por razones de tiempo. Bajo esta perspectiva, afirma que el fallo desconoció precedentes relevantes que habilitan la intervención del juez constitucional en eventos donde la decisión administrativa incide de manera determinante en la posición del aspirante y la lista de elegibles se encuentra próxima a producir efectos definitivos.

En desarrollo de lo anterior, la impugnante cuestiona que el Juzgado no haya efectuado un análisis concreto de la eficacia del medio ordinario, limitándose a afirmar su idoneidad en abstracto. Aduce que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, dada su duración estimada (entre dos y cuatro años), no resulta eficaz para restituir oportunamente sus derechos, máxime cuando la lista de elegibles ya se encuentra en fase de consolidación y próxima a generar nombramientos, lo que tornaría irreversible la afectación alegada.

En cuanto al fondo del asunto, la accionante reitera que la irregularidad en la etapa de valoración de antecedentes constituye una vulneración

concreta, verificable y determinante del debido proceso administrativo. Señala que existe una inconsistencia objetiva entre la validación de sus certificaciones laborales en la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRMCP) y su exclusión o falta de puntuación en la fase de valoración de antecedentes (VA), sin que medie una motivación suficiente, específica y comprensible por parte de la entidad. A su juicio, esta omisión vulnera el deber de motivación de los actos administrativos, impide el ejercicio efectivo del derecho de contradicción y desconoce los principios de transparencia e igualdad que rigen los concursos de méritos, al aplicar criterios disímiles frente a situaciones equivalentes.

Asimismo, controvierte el argumento del a quo relativo a su inactividad durante el término de reclamaciones, señalando que el agotamiento de recursos administrativos no constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Precisa que dicha circunstancia, en todo caso, podría incidir en el análisis del requisito de inmediatez, pero no en la subsidiariedad, y destaca que actuó de manera diligente una vez conocido el resultado definitivo del proceso, lo que, en su criterio, descarta cualquier reproche por falta de oportunidad en la interposición del amparo.

De igual forma, la accionante sostiene que en el caso concreto se configura un perjuicio irremediable, al concurrir los elementos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad, derivados de la pronta firmeza de la lista de elegibles y la consecuente provisión de los cargos, lo que impediría el acceso en condiciones de igualdad al empleo público y haría nugatoria cualquier eventual decisión favorable en sede contencioso-administrativa.

Adicionalmente, cuestiona la aplicación de las reglas del Acuerdo No. 001 de 2025 en lo relativo a la prohibición de doble valoración de documentos, al considerar que su interpretación conduce a resultados desproporcionados e irrazonables, afectando el principio de igualdad entre aspirantes. Aduce que la ausencia de una motivación específica sobre la exclusión de determinados documentos constituye un vicio autónomo que compromete la validez del proceso de calificación.

Con fundamento en lo anterior, la impugnante solicita la revocatoria integral del fallo de primera instancia y, en su lugar, la concesión del amparo de sus derechos fundamentales, junto con la adopción de órdenes concretas dirigidas a la reevaluación motivada de la valoración de antecedentes, la corrección de su puntaje y eventual inclusión en la lista de elegibles, así como la suspensión provisional de los efectos de la lista vigente, con el fin de evitar la consolidación de un perjuicio irreversible.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000 es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso, corresponde a la Sala establecer si se debe revocar la decisión de primera instancia que declaró improcedente la acción de tutela, y en su lugar conceder el amparo invocado, al verificarse una presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, derivada de la alegada indebida valoración de antecedentes dentro de un concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación, pese a la existencia de medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y a la discusión sobre su idoneidad y eficacia en el caso concreto.

4. Caso Concreto.

Descendiendo al asunto objeto de estudio, la Sala advierte que la decisión adoptada por el juez de primera instancia se encuentra ajustada a derecho y, por tanto, debe ser confirmada, en la medida en que la acción de tutela promovida por la señora Ángela Marcela Dangond Móvil no

satisface los presupuestos de procedencia exigidos por el ordenamiento constitucional, particularmente los relativos a la subsidiariedad y a la acreditación de una vulneración iusfundamental cierta, actual y verificable.

En efecto, si bien la accionante estructura su inconformidad en torno a una presunta indebida valoración de antecedentes dentro del concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que el debate planteado se circunscribe, en esencia, a la legalidad y corrección de los criterios de calificación aplicados por la administración en el marco de un proceso de selección reglado. Se trata, por tanto, de una controversia de naturaleza eminentemente administrativa, cuyo conocimiento corresponde al juez natural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este punto, resulta determinante reiterar que la acción de tutela no está llamada a sustituir los mecanismos ordinarios de defensa judicial, ni a fungir como una instancia paralela para reabrir debates propios de la legalidad administrativa, salvo que se acredite de manera estricta la ineficacia de dichos medios o la configuración de un perjuicio irremediable, circunstancias que no concurren en el presente caso.

Contrario a lo sostenido por la impugnante, la Sala no advierte que el medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa carezca de idoneidad o eficacia. Por el contrario, dicho escenario judicial ofrece las garantías necesarias para controvertir integralmente los actos administrativos que estructuran el concurso, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares, como la suspensión provisional, orientadas a evitar la consolidación de situaciones jurídicas que pudieran resultar contrarias al ordenamiento. En consecuencia, no es de recibo la afirmación según la cual la duración del proceso contencioso,

por sí sola, torne ineficaz dicho mecanismo, pues aceptar tal postura implicaría vaciar de contenido el principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela.

Aunado a lo anterior, se evidencia que la accionante no hizo uso de los mecanismos administrativos dispuestos dentro del propio concurso para controvertir oportunamente los resultados de la valoración de antecedentes. En efecto, está acreditado que los resultados preliminares fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, habilitándose un término específico para la presentación de reclamaciones entre el 14 y el 21 de noviembre del mismo año, oportunidad que transcurrió sin que la interesada ejerciera actuación alguna.

Dicha inactividad procesal no solo consolidó la firmeza de los resultados, sino que desvirtúa la alegada urgencia en la protección de sus derechos y evidencia la existencia de mecanismos idóneos que no fueron oportunamente utilizados.

En cuanto a la presunta vulneración del debido proceso, la Sala observa que la inconformidad de la accionante se fundamenta en una discrepancia frente a la forma en que fueron valorados sus antecedentes, particularmente en lo relativo al reconocimiento de certificaciones laborales y formación académica adicional. No obstante, tales cuestionamientos no evidencian, prima facie, la configuración de una actuación arbitraria o caprichosa por parte de la administración, sino una diferencia de criterios interpretativos que, por su naturaleza, deben ser dirimidos en el escenario contencioso correspondiente, previa valoración probatoria y análisis técnico de las reglas de la convocatoria. De igual manera, no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Si bien la accionante alude a la inminencia de la consolidación de la lista de elegibles y la eventual provisión de los cargos, lo cierto es que tales circunstancias hacen parte de la dinámica propia de los concursos de méritos y no constituyen, por sí solas, un daño grave, urgente e impostergable en los términos exigidos por la jurisprudencia constitucional.

Adicionalmente, la eventual afectación alegada es susceptible de ser reparada a través de los mecanismos ordinarios, en caso de que se demuestre la ilegalidad de los actos administrativos cuestionados.

Finalmente, la Sala considera pertinente resaltar que acceder a las pretensiones de la accionante implicaría desconocer los principios de seguridad jurídica, igualdad y mérito que rigen los concursos públicos, en tanto supondría la reapertura de etapas precluidas y la alteración de resultados consolidados sin el agotamiento de los procedimientos ordinarios previstos para ello.

En consecuencia, al no acreditarse una vulneración iusfundamental cierta y actual, al existir medios de defensa judicial idóneos y eficaces, y al no configurarse un perjuicio irremediable, la acción de tutela resulta improcedente. Por ende, se impone confirmar en su integridad la decisión de primera instancia que así lo declaró.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha y origen señalados, por las razones expuesta en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992. **COMUNÍQUESE** por oficio al Juzgado de origen.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el inciso final del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 ejecutoriado este fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado

(EN PERMISO)
JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado